

Año de 1770

I 1226/17

On Vecino y un Dip.<sup>o</sup> del Comuon  
de la V.<sup>a</sup> de Linarés: Dicen: Que en  
virtud de lo mand.<sup>o</sup> por el Consejo  
hicieron el repartim.<sup>o</sup> de diezmos  
Conceviles, y por varias causas, q.  
tuvieron los d.<sup>os</sup> de repartim.<sup>o</sup> 25, 6,  
30 Suertes de Tierra, sin repartir,  
y entregan a los Vec.<sup>os</sup> y cosa q.  
pueden aquellos Vec.<sup>os</sup> a quienes, no les  
cupo labrar, y no habiendo motivos  
para q.<sup>e</sup> se refera a distribuir las  
citadas Suertes: Por con el mand.<sup>o</sup>  
al Rey. q.<sup>e</sup> con arreglo a las p.<sup>as</sup>  
Ordens, se distribuyan y repa-  
tan esas Suertes.

R. Ace

Sec.  
Sec.  
Sec.



Señata y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS Y  
SETEENTA.

Yo Don Hernán Linares manifestar  
que a todo manifestar que Don  
Joseph Saura, y Joseph Redon labrador  
vecinos de la villa de Soria  
aquel actual firmado del conde  
de Soria, y era fincado por el  
fue del año pasado de mill y  
trescientos y nueve, con otras calida  
des, los dos juntos y cada uno de por  
sí, sin recuarlos por el  
nos una y de otra nombrados, se  
nuevo como buen grado y cierta  
ciencia contratamos y nombramos  
en Soria por el año de cada uno de los  
a Don Diego de Arana, Don Diego de Soria  
no, Don Diego de Soria, Don Diego de Soria  
de Soria, y Don Diego de Soria que lo  
son del número de la real Audiencia

pro  
a este la para que juntos o separados  
interengan entodos y cada uno de  
plejos civiles, o criminales que de  
pertenencia tenemos, y en adelante  
tubiermos, con quealesquiera de  
villas y Puestos, y en ellos nos de  
fundan asi en demanda como  
en defensa, para lo que den y piden  
ten y dimenon, Demandas en iure  
ras territorios, aleguen impugnacion y  
concedan, pidan exequciones  
embargos desembargos Agreho  
viones Emborcacion, y qualesq.  
otras Demandas, obrenyan y ganen  
deales Provisiones, y las pongan  
en exequcion, opan autos y senten  
cias ayren lo favorable y solo en  
concasio o pelen y digan las apela  
ciones haren denencia y su exe  
ucion, paxen en anima nra  
la licita su amonon que para la  
liquidacion de la ciudad y puen

Sean nuevos, y para que nara  
quen quantas Dilaciones fueren  
de causa judicial conengun  
hauise para el equinivoco de  
dho plejos, que paratodo lo de  
mos el proceque de quince y  
es nuevo sin limitacion algu  
na, con facultad de subritarlo  
en las personas que en quita paxie  
re. Enomeamos hane por firme y  
valido quanto por dho Puestos, y  
subritados como caso firme echo y  
no revocarlo en tiempo alguno  
caso la obligacion que hamos  
a nuevas Personas y bienes mu  
bles y dchos donde quise havidos  
y por haver: Hecho fue lo sobre  
en la ciudad de Saragosa a  
treinta y no dias del mes de Ma  
yo del año contado del 1701

mienio de mo de juramentado  
semil veintidos veintidos  
presencia posterior de que son  
Juan y Andres de Buñol resid  
en Saragoza

**C**omo no ami de letra de un abal de  
militado en la hua de Saragoza  
y en su calidad de el pinto  
das las tierras de dice publico de  
tario y est. y de sobre dicho presero  
fui y cese  
Constante leg. Roa  
me

Remedio



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA.

**C**omo Senor  
Digo D. Martinez en mie de Joseph Saura  
y Joseph Pedro Labrador y vecinos de la Villa de Li-  
naxos y aquel Diputado actual de la misma en virtud  
de su poder que presento ante el Jefe y en la forma  
que mas aya lugar Digo que habiendose hecho  
en esta Villa en el año de setenta y ocho las suertes  
de las tierras que en virtud de las R. Ordenes  
de dos de Mayo de setenta y seis, diez de Junio  
y veinte y siete de los tres de setenta y siete, se  
mandan distribuir entre los Vecinos mas ne-  
cesitados atendiendo en primer lugar a los Senores  
y brasones, y devinada la mayor parte de ellas  
por haver ocurrido algunas dudas y diferen-  
cias á las personas de aquel Ayuntamiento  
y del año siguiente se reservaron para  
nuestro señorio de veinte y cinco suertes que

piden con intencian los Pobres Jornaleros y Labradores á quienes no cupieron las repartidas y respecto de hallarse aquellas vacantes, á la misma

calidad que las dadas á los otros vecinos, <sup>no</sup> necesitándose para los unos Públicos, ni haver motivo especial para que se suspenda su aplicación á qualquiera, y si mucho perjuicio en diferirlos en estas ocasiones, pues Cultivados por los sujetos á quienes to que la suerte se utilizarian considerablemente con las cosechas y frutos que produxian, como las Sucedidas y sucede con las tierras repartidas á los q.<sup>e</sup>

las sortearon. Estimulado mi Padre de su obli gacion como Diputado que es suya y Acordado Sindico Procurador que ha sido en años de seren taria y Guerra, y del celo al bien publico y de los Pobres Vecinos y á fin de que sin mas contempla ciones y demoras se pongan en execucion las:

Re. Ordenes acordadas sobre esta Particular, mediante la superior determinacion y auto

Auto de Real

A V. del Rey. <sup>Sup. lo</sup> se tubo mandado al Rey tanto se ha visto de ordenes que sin dilacion ni causa alguna y con arreglo á lo que por el Real Orden repartido distribuidas á las veinte ó veinte y cinco suertes (señaladas y no repartidas) entre los demas Vecinos Jornaleros y de las Calidades que prescriben otros Re. Ordenes á quienes no cupieron las demas suertes, y que lo practiquen con la equidad y justificacion correspondiente, y dentro del termino brevedad q. el Rey se ha prefiere de su parte q. pido con costas y el des pacho necesario. Los interlineados = ver = no. val

Don Juan Laureano Rodríguez

Diego Martínez

